

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-384/2015.

ACTORA: ELSA LETICIA CARMONA
NOVOA.

**AUTORIDADES INTRAPARTIDARIAS
RESPONSABLES:** COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL, JOSÉ LUIS
PRADO RAMÍREZ, HÉCTOR RANGEL
ARGUETA Y OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN.

Morelia, Michoacán, a once de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido “*per saltum*”, por Elsa Leticia Carmona Novoa, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidata a Presidenta Municipal de Los Reyes, Michoacán, contra la omisión por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y quién resulte responsable, de dar trámite y resolución a los recursos de queja electoral e inconformidad promovidos el veintinueve de enero y tres de febrero del año en curso, respectivamente; y,

R E S U L T A N D O S:

De la narración de hechos que la actora realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática en Los Reyes, Michoacán. El veinticinco de enero de dos mil quince, tuvo verificativo el proceso de selección interna, para la designación de candidato a presidente municipal y demás integrantes de la planilla del ayuntamiento en el municipio referido.

II. Interposición de queja electoral. El veintinueve de enero de dos mil quince la promovente presentó escrito de queja ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Delegación Michoacán, por la omisión de incluir su imagen en la boleta electoral utilizada en el proceso de selección interna, para la designación de candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán.

III. Cómputo de la elección de candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán. El treinta de enero del año en curso aduce la actora que tuvo conocimiento que se llevó a cabo el cómputo de la elección de candidato a presidente municipal del referido municipio.

IV. Interposición del recurso de inconformidad. Derivado de lo anterior, el tres de febrero de dos mil quince, la hoy actora interpuso recurso de inconformidad ante la citada Comisión.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de febrero de este año, Elsa Leticia

Carmona Novoa presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Delegación Michoacán, en virtud de la omisión de dar trámite y resolver los recursos de queja electoral e inconformidad, presentados ante la misma Comisión.

En razón de lo anterior, el tres de marzo siguiente presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito con el que informó sobre la interposición del citado medio de impugnación.

a) Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-384/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 657/2015.

b) Radicación y requerimientos. El cinco de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y de igual forma, realizó diversos requerimientos para su debida sustanciación.

c) Admisión. Por auto de ocho de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una

cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que tiene por objeto determinar, tanto la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, así como la procedencia o no de la vía *per saltum* planteada, y en consecuencia, proceder conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

El t3pico abordado en la jurisprudencia invocada resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los art3culos 64 y 66 del C3digo Electoral del Estado de Michoac3n de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participaci3n Ciudadana del Estado de Michoac3n de Ocampo; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, virtud a que los mismos regulan la competencia y atribuciones de este 3rgano colegiado.

Por tanto, la determinaci3n que se toma a trav3s del presente acuerdo corresponde a este Tribunal en forma colegiada.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, es menester realizar un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del *per saltum*, a fin de dar el cauce legal a la pretensi3n planteada ante esta instancia jurisdiccional por la parte actora, lo que no constituye una actuaci3n ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, raz3n por la que se somete a consideraci3n del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Determinaci3n sobre competencia. Del an3lisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, este Tribunal advierte que la materia de controversia est3 vinculada a la elecci3n interna del Partido de la Revoluci3n Democr3tica, para el cargo de candidatos al ayuntamiento de Los Reyes, Michoac3n.

Pues la actora promueve v3a *per saltum* el presente juicio ciudadano en cuanto militante del Partido de la Revoluci3n Democr3tica y precandidata a presidenta municipal de Los Reyes, Michoac3n, por el

citado instituto político, en el que controvierte la omisión por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y de quien resulte responsable, de dar trámite y resolver los recursos de queja electoral e inconformidad, promovidos el veintinueve de enero y tres de febrero del año en curso, respectivamente, contra la referida elección interna.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por los artículos 73, primer párrafo, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, este Tribunal considera que tiene competencia formal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por la actora para controvertir las violaciones a su derecho político-electoral de ser votada en las elecciones internas al cargo de presidente municipal, del partido político al que está afiliado.

Pues el artículo 76, fracción II, de la Ley citada anteriormente, dispone que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de violaciones de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de ayuntamientos.

Por tanto, corresponde al Pleno de este Tribunal conocer y resolver el juicio al rubro indicado en razón de que el acto impugnado está vinculado con la elección interna de un partido político para elegir al candidato al cargo de presidente municipal de Los Reyes, Michoacán.

En consecuencia, este Tribunal Electoral asume competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, a través del

presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Procedencia de la vía *per saltum*. En principio, cabe hacer patente que del escrito presentado por Elsa Leticia Carmona Novoa ante este órgano jurisdiccional el tres de marzo del año en curso, así como del correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, Delegación Michoacán, desde el pasado veintiséis de febrero de dos mil quince, se hace manifiesta su intención de acudir ante este órgano jurisdiccional sin agotar en su totalidad los medios de impugnación intrapartidista correspondientes al **recurso de queja e inconformidad** presentados ante las instancias del Partido de la Revolución Democrática desde el veintinueve de enero y tres de febrero del año en curso, respectivamente, contra del proceso de elección interna para elegir candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán; ello, **ante la omisión de dichas instancias intrapartidarias de darle trámite y resolución a los mismos**, así como por estimar una desconfianza respecto de las mismas, por lo que además, de manera expresa, manifiesta su pretensión de que sea este órgano jurisdiccional el que conozca de sus demandas intrapartidarias en la vía *per saltum*; lo que se traduce en un desistimiento tácito de los medios de impugnación intrapartidistas².

² Al respecto, cobra aplicación, el criterio jurisprudencial 2/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera procedente el *per saltum* aducido por la actora, virtud a que se colman los requisitos necesarios para ello, tal y como a continuación se razona:

En efecto, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional³ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –como sería el que aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**⁴, 9/2007, intitulada: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA**

³ Por ejemplo al resolver el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-379/2015.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”⁵ y 11/2007, de rubro: “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁶.

De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** el agotamiento

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁷.

De esa forma, que en el presente caso, por las particularidades que le rodean, se actualiza acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de los mismos se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación.⁸

Lo anterior es así toda vez que, en el presente caso, de agotarse la cadena impugnativa partidista podrían tornarse en irreparables las violaciones aducidas, ello tomando en cuenta la cercanía –el próximo veintiséis de marzo– con el inicio del periodo de registro de los candidatos para la elección de planillas de ayuntamientos, así como del inicio de las campañas electorales; es que, no escapa a este Tribunal que de la fecha en que se presentaron los recursos de queja y de inconformidad, esto es, desde el veintinueve de enero y tres de febrero del año en curso, respectivamente, al seis de marzo, no hay constancia que acredite haberle dado el trámite correspondiente a dichos medios de impugnación, pues como lo destacó el Presidente de

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

⁸ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

la Comisión Nacional Jurisdiccional en su oficio visible a fojas 178-179, que a esa fecha, no se había encontrado registro alguno de la interposición de queja o inconformidad, por parte de Elsa Leticia Carmona Novoa, por lo que resulta inconcuso estimar que es excesivo el tiempo transcurrido únicamente para tramitar los recursos.

Máxime que se corrobora la tardanza en el trámite de los medios referidos, con el hecho de que en relación al recurso de queja, fue hasta el pasado nueve de marzo del presente año, cuando la Comisión Nacional Jurisdiccional apenas recibió de parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la queja de referencia, asignándole la clave **QE/MICH/72/2015**, ello, tal y como lo informó dicha Comisión en su oficio sin número, de diez de marzo del año en curso, visible a fojas 176-177.

Mientras que, tratándose del recurso de inconformidad, la propia Comisión Nacional Jurisdiccional es omisa en señalar su recepción, lo que hace suponer fundadamente que tampoco se ha remitido, en virtud de que no obra constancia en ese sentido.

Por tanto, dejar correr los tiempos para que la instancia intrapartidista resuelva los recursos de queja e inconformidad que fueron presentados por la ahora actora, podría tornar en irreparable la violación aducida, pues la sustanciación de los medios de defensa intrapartidistas y su posible impugnación en sede jurisdiccional, consumiría por sí sola, el tiempo que resta para llegar a la etapa del registro de candidatos.

Aunado a que de resultar adversa la resolución partidista a los intereses de la promovente, ésta tendría que acudir primeramente a la instancia jurisdiccional local.

De manera que, agotar la instancia partidista interna –de la cual para el trámite de sustanciación ya han dejado transcurrir más de treinta y tres días– así como la jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se tendría que promover dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación de la resolución partidista, aunado al tiempo que se requiere para realizar su tramitación antes de que sea remitido a este órgano jurisdiccional para su admisión y en su momento su resolución⁹, es incuestionable que se consumirían más de quince días, que son los que faltarían para comenzar la etapa de registro de candidatos.

Además no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que si bien es cierto, el artículo 146, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional y que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos; también lo es, que ha transcurrido más de un mes, sin siquiera haber dado trámite a los recursos interpuestos por Elsa Leticia Carmona Novoa, pues como se ha destacado, al seis de marzo del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional, aún no tenía conocimiento de ellos; por lo que dejar la sustanciación y en su caso la resolución de los recursos de queja y de inconformidad previstos en el Reglamento de referencia, para que sean atendidos por la autoridad intrapartidista, podría

⁹ Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 23, 27, fracción V, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé los términos para interponer los medios de impugnación, su tramitación ante la autoridad responsable, su admisión y hasta para su resolución.

redundar en que se siguieran perjudicando los intereses de la parte actora.

Por las razones anteriores, que se estima procedente la vía del *per saltum* planteada por la actora, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni del fondo del mismo.

CUARTO. Efectos. Al quedar demostrada la omisión por parte de la responsable, de no resolver ni pronunciarse sobre el recurso de queja de veintinueve de enero de dos mil quince interpuesto por Elsa Leticia Carmona Novoa, **se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo, **remita a este órgano Jurisdiccional las constancias originales que integran el recurso en mención.**

De igual manera **se ordena** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, Delegación Michoacán y/o a la Comisión Nacional Jurisdiccional y/o al Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que reciban la notificación del presente acuerdo, **remitan a este órgano Jurisdiccional las constancias originales que integran el recurso de inconformidad presentado por la actora el tres de febrero del año en curso.**

Para lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal tome las providencias necesarias en coordinación con el área respectiva de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, que cuenten con los recursos presentados por Elsa Leticia Carmona Novoa, –recurso de queja e inconformidad–, para agilizar el trámite del envío de los recursos intrapartidarios correspondientes y en

su momento se agreguen al juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Por otra parte, toda vez que **las responsables han sido omisas** en dar trámite a los medios de impugnación interpuestos por la aquí actora, –Comisión Nacional Jurisdiccional, Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, Delegación Michoacán, y/o Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática– es por ello que **se les apercibe** que de no cumplir en la forma y términos antes indicados, sin causa justificada, se les aplicarán los medios de apremio que establece la normatividad electoral local, particularmente la **multa por cien veces el salario mínimo** diario general vigente en el Estado de Michoacán, que contempla el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰; monto que se estima adecuado con la finalidad de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la efectiva administración de justicia en materia electoral¹¹, como lo ha sido la conducta contumaz por parte de las autoridades responsables, evidenciada en el presente acuerdo.

Al respecto, es orientadora por identidad de razón, la tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

“APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del

¹⁰ Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el TEEM-AES-043/2013.

¹¹ Similar criterio fue sostenido por la Sala Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano número SDF-JDC-0429/2014.

3 de abril de 2013, establece que en la notificación que se haga a la autoridad responsable para que cumpla con una ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, se le apercibirá de que, en caso de no cumplir sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que "se determinará desde luego". Ahora bien, cuando en el acuerdo dictado por el Juez de Distrito, donde se requiere a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia que concedió el amparo, únicamente se indica el hecho que, de no cumplir en los términos establecidos, se procederá conforme al artículo 193 de la citada ley, debe decirse que un apercibimiento realizado de esa forma es ilegal, porque no debe ser general, vago o impreciso, sino preciso y determinado, para así dar seguridad de que esa multa que "se determinará desde luego", no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia plenamente particularizado (certidumbre de lo que se impone)."¹²

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es procedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Elsa Leticia Carmona Novoa.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, Delegación, Michoacán, y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática, den cabal cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Proceda el Magistrado Instructor como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio,** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, Delegación Michoacán, al

¹²Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1286.

Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del Partido de la Revolución Democrática, **por la vía más expedita**; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las trece horas con diez minutos, en sesión interna celebrada el día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del acuerdo emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-384/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** *Es procedente el conocimiento per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Elsa Leticia Carmona Novoa.* **SEGUNDO. Se ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, Delegación, Michoacán, y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática, den cabal cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución. **TERCERO.** *Proceda el Magistrado Instructor como en derecho corresponda.*”, el cual consta de diecisiete páginas incluida la presente. Conste.